

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL COLOMBIA VIVA
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00284 00

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de reforma integrada de la demanda, presentada por la parte ejecutante a través de escrito visible a folios 270 a 274 del expediente.

ANTECEDENTES

La **CORPORACIÓN SOCIAL COLOMBIA VIVA**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$226.640.000) y por el valor de los intereses moratorios causados desde el 02 de febrero de 2017 y hasta la fecha en que se efectuara el correspondiente pago de la obligación.

El 18 de diciembre de 2017 (fol. 266), se libró mandamiento de pago a favor de la **CORPORACIÓN SOCIAL COLOMBIA VIVA**, por la suma antes mencionada y por los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha del pago definitivo, conformidad con lo establecido en el artículo 4 numeral 8 inciso 2° de la ley 80 de 1993, ordenando la notificación a la entidad demandada, conforme lo dispone el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

El día 15 de enero de 2018, el apoderado de la parte ejecutante allega memorial contentivo de una reforma a la demanda manifestando que la entidad ejecutada dio cumplimiento al pago de la obligación principal el día 15 de noviembre de 2017 y que por lo tanto incorpora **un nuevo hecho, elimina la pretensión 1 literal a) y modifica la pretensión 1 literal b**, de la siguiente manera:

"HECHOS.

(...) **12.** La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, mediante cheque del BANCO DE BOGOTÁ, realizó el pago de la obligación principal aquí cobrada, esto es la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$226.640.000).

PRETENSIONES.

1. Una vez librado mandamiento de pago a favor de la COPORACIÓN SOCIAL COLOMBIA VIVA y en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por las siguientes sumas de dinero, se continúe con la ejecución:

b. Por los intereses moratorios a la suma debida, aplicando la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado teniendo como suma adeudada DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$226.640.000), de conformidad con lo establecido en el artículo 4°, numeral 8°, inciso 2° de la ley 80 de 1993, calculados estos intereses desde el 2 de febrero de 2017 hasta el día 15 de noviembre de 2017, fecha en que se realizó el pago real y efectivo de la misma"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

CONSIDERACIONES

El art. 93 del Código General del Proceso aplicado a los procesos ejecutivos por remisión expresa del artículo 299 del CPACA, regula la presentación y el trámite de la reforma a la demanda, así:

"...El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento después de su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sin prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por Estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se le correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial..."*

Bajo ese orden de ideas, tenemos que el término para la presentación de la reforma a la demanda en los procesos ejecutivos es hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, requisito se cumple en el presente asunto pues ni siquiera se ha notificado el auto que libró mandamiento de pago; adicionalmente, la reforma de la demanda versa sobre nuevos hechos y nuevas pretensiones, por lo tanto el Despacho procederá a su aceptación y a resolver la nueva pretensión consistente en librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados entre el 02 de febrero de 2017 y el 15 de noviembre del mismo año, fechas en que se hizo exigible la obligación contenida en el acta de liquidación del contrato No. 379 de 2016 y se efectuó el pago de la obligación principal, conforme al nuevo hecho relatado en la reforma de la demanda.

En consonancia con lo anterior, para calcular los intereses moratorios que se adeudan debe acudirse a la norma contenida en el artículo 4 numeral 8 de la ley 80 de 1993 (Estatuto Contractual), según la cual los interés moratorios deben liquidarse aplicando el doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, esto es, el 12% anual, y a su vez, al artículo 2.2.1.1.2.4.2. del Decreto 1082 de 2015, establece que para determinar el valor histórico actualizado se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor del año anterior, y en el evento de que no haya transcurrido un año completo la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.

De acuerdo con lo anterior se procede a practicar la correspondiente liquidación, la cual arroja el siguiente resultado:

PERIODO		DÍAS	CAPITAL HISTÓRICO	I.P.C. AÑO ANTERIOR			CAPITAL ACTUALIZADO	TASA INTERÉS		INTERESES
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL	VARIACIÓN		ANUA	%	
02/02/2017	15/11/2017	287	226.640.000	126,15	133,40	5,75% 4,52%	236.886.922	12%	9,64%	22.351.741
TOTAL ...										22.351.741



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Finalmente, considera el Despacho pertinente precisar que sobre la anterior suma de dinero no se reconocerán intereses moratorios, por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 numeral 3 concordante con el artículo 2235 del Código Civil, los intereses no generan nuevos intereses.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral **PRIMERO** del auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la **CORPORACIÓN SOCIAL COLOMBIA VIVA** y en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la **CORPORACIÓN SOCIAL COLOMBIA VIVA** y en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, de conformidad con los artículos 430 y 431 del C.G.P., aplicados por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., para que dentro del término de cinco (5) días pague a la parte ejecutante la suma de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PEOS (\$22.351.741)**, por concepto del valor de los intereses moratorios adeudados desde el día 02 de febrero hasta el 15 de noviembre de 2017, fecha en que se dio cumplimiento al pago de la obligación, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese el proveído del 18 de diciembre de 2017 y el presente auto en forma personal al **GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y a la **PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA** delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y córrase traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., para proponer excepciones de merito, los cuales se contarán a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **19 del 22 de mayo de 2018**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria

